



**Resolución No. CSJBOR24-1065**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de agosto de 2024**

*“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2024-00661-00

**Solicitante:** Julio Gustavo Torres Murillo.

**Despacho:** Juzgado 1° Penal del Circuito de Turbaco.

**Funcionario judicial:** Edinson Faciolince Pacheco.

**Clase de proceso:** Penal

**Número de radicación del proceso:** 13836310400120240015900

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de decisión<sup>1</sup>:** 29 de agosto de 2024.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 27 de agosto de 2024<sup>2</sup>, el doctor Julio Gustavo Torres Murillo, en calidad de apoderado judicial de la víctima dentro del proceso penal identificado con radicado No. 13836310400120240015900, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa<sup>3</sup> en contra del Juzgado 1° Penal del Circuito de Turbaco, debido a que, según afirma, el despacho judicial debe reprogramar la fecha de la audiencia preparatoria dispuesta para el 12 de noviembre de 2024, en razón a que la persona privada de la libertad quedará libre por vencimiento de términos.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Julio Gustavo Torres Murillo, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011<sup>4</sup>, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, conforme al Acuerdo PSAA16-10583 del 4 de octubre de 2016

<sup>2</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Repartida el 28 de agosto de 2024

<sup>4</sup> Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Planteamiento del problema administrativo a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **4. Caso concreto**

En el caso sub-examine, se tiene que el doctor Julio Gustavo Torres Murillo<sup>5</sup>, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso penal identificado con radicado No. 13836310400120240015900, que cursa en el Juzgado 1° Penal del Circuito de Turbaco, debido a que, según afirma, el mismo día que se celebrará la audiencia preparatoria, la persona privada de la libertad obtendrá el derecho a la libertad por vencimiento de términos, por lo que solicita su reprogramación.

Antes de abordar el caso en concreto, debe indicarse que, el trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

De la norma anteriormente señalada, se infiere que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”*

Ahora, analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial, se evidencia que lo pretendido por el quejoso no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión **a una mora judicial actual**, sino que el objeto de la solicitud es la intervención de esta Corporación para que el despacho judicial re programe la audiencia preparatoria dispuesta para el 12 de noviembre de 2024. Así lo expresó:

*“(...) Como quiera que al suscrito se me reconoció personería para actuar como abogado de víctima el día 16 de agosto, posteriormente a la finalización de*

---

<sup>5</sup> En calidad de apoderado judicial de la víctima dentro del proceso objeto de estudio.

*audiencia de formulación de Acusación, me presenté ante el señor Fiscal Seccional 22 de Turbaco Bolívar, con la finalidad y me manifestara que día presentó ante el señor juez el escrito de Acusación, y éste me manifestó que el día 18 de Julio de 2024.*

*4. En el presente asunto existe una persona privada de la libertad por el delito de homicidio agravado, por lo tanto, los términos son perentorios y una vez, se venzan los mismos el privado de libertad obtiene inmediatamente la libertad.*

*Haciendo un análisis al caso en comento, para el día 12 de noviembre de 2024, fecha para la cual se fijó audiencia preparatoria, se concluye que para este mismo día de la audiencia preparatoria, la persona privada de la libertad obtendrá el derecho a la libertad por vencimiento de términos, (habrá transcurrido 121 días desde la presentación del escrito de acusación) sin que se haya tenido en cuenta lo normado en el Artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, el cual es del siguiente tenor “concluida la audiencia de formulación de acusación, el juez fijará fecha, hora y sala para la celebración de la audiencia preparatoria, la cual deberá realizarse en un término no inferior a quince (15) días ni superior a treinta (30)(entiéndase 45) días siguientes a su señalamiento”.*

*6. Así las cosa, se le requiere al señor juez Primero Penal del Circuito de Turbaco Bolívar, reprogramme la fecha de audiencia PREPARATORIA, con la finalidad de evitar que la persona privada de la libertad, quede libre por vencimiento de términos.*

Seguidamente, solicitó:

*“(...) ORDENESELE ha dicho juez que se pronuncie respecto a la reprogramación de la audiencia preparatoria, por las razones anteriormente expuestas”.*

Ahora, verificada la solicitud de vigilancia judicial allegada por el quejoso, no se observa prueba o soporte alguno en donde se acredite que aquel hubiera solicitado la reprogramación de la audiencia preparatoria ante el juez de conocimiento, pues únicamente se limita a solicitar a esta Corporación que se le ordene al juez pronunciarse sobre tal reprogramación.

Al respecto, el Consejo Superior de Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para incluir en el sentido de sus**

**decisiones.** *No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, **la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial***. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De ese modo, se indica que, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial **quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso**, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Es por lo anterior, que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye **que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presente, no para pasados; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.**

Es por lo anterior que no resulta posible seguir adelante con este trámite administrativo, puesto que **no se evidencia situación de mora actual en la que hubiera incurrido el despacho judicial vigilado**, pues a partir de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presente, lo cual no ocurre en el presente asunto, por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la solicitud presentada por el quejoso.

Ahora bien, como quiera que el quejoso tiene derecho a intervenir en el proceso penal, a recibir y solicitar medidas para la protección y amparo del derecho al debido proceso y defensa, bien pudo recurrir la decisión y/o solicitar ante el juez la reconsideración de la misma; sin embargo, teniendo en cuenta que se encuentra inmerso el derecho de las víctimas, será del caso remitirlo por competencia al Juzgado 1° Penal del Circuito de Turbaco, para que, si a bien lo considera, imparta las acciones que estime necesarias para la garantía del proceso penal.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Julio Gustavo Torres Murillo, en calidad de apoderado judicial de la víctima dentro del proceso penal identificado con radicado No.

13836310400120240015900, que cursa en el Juzgado 1° Penal del Circuito de Turbaco, por las razones anotadas.

**Segundo:** Remitir la presente actuación con destino al Juzgado 1° Penal del Circuito de Turbaco, para su conocimiento e impartir las acciones que estime necesarias para la garantía del proceso penal.

**Tercero:** Comunicarse al solicitante y al doctor Edison Faciolince Pacheco, Juez 1° Penal del Circuito de Turbaco.

**Cuarto:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**Quinto:** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR